



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0733

Proveniente del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **JORGE EDUIN MARQUEZ ROJAS** ciudadano que se identifica con C.C. No. 1.081 182.229 de Villavieja – Huila, quien actúa a través de apoderado.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
  - **CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 P.H.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, trabajo y, salud.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Manifestó que el 01 de junio del 2023, presentó derecho de petición en donde solicitó:
    - (I) Copia del documento mediante el cual se le contrato, en donde se especifique la labor a desarrollar.
    - (II) Certificación en donde se estipule el tiempo laborado.
    - (III) Se le informe la razón exacta por la cual fue despedido, atendiendo que le notificaron la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.
    - (IV) Copia del documento mediante el cual se realizó la cancelación definitiva del contrato de trabajo.
  - Refirió que la convocada no ha resuelto ni de forma ni de fondo la petición radicada en sus dependencias, razón por la que supone una vulneración a sus derechos



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

fundamentales, más aun, cuando fue cancelado su contrato laboral, encontrándose enfermo y en tratamiento médico, situación conocida por su patrono.

(I) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar al CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 P.H., reintegrar al accionante.
- Ordenar al CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 P.H., otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición, adjuntando para el efecto la documentación requerida.

### **5- Informes:**

a) CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 P.H.

- Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida, por cuanto: (I) el asunto corresponde a ser netamente laboral, competencia del Juez del trabajo, (II) no concurre un perjuicio irremediable y, (III) no se encuentra acreditada la vulneración de un derecho fundamental, al presentarse un hecho superado, por cuanto ya ofreció respuesta a la solicitud propuesta por el accionante.
- Preciso que la terminación del contrato de trabajo, obedeció a la facultad legal del empleador, establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, terminación la cual no tuvo ningún tipo de conexión con el estado de salud del actor, quien no es un sujeto de especial protección constitucional.
- Concluyó que no existe afectación al mínimo vital del accionante, en virtud que con la terminación del contrato de trabajo, le fue cancelada como liquidación la suma de \$6'012.568,00 m/cte, "*dinero suficiente para que cubriera sus gastos básicos al menos mientras conseguía otro trabajo y acudía a la jurisdicción ordinaria laboral*"<sup>1</sup>

### **6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo, respecto al derecho de petición invocado, teniendo en cuenta que:
- El accionante acreditó haber propuesto las peticiones invocadas a través del correo electrónico [servicioalcliente@portal80.com.co](mailto:servicioalcliente@portal80.com.co), razón por la cual la accionada no puede desconocer los mismos, peticiones respecto de las cuales no encontró prueba alguna de la respectiva respuesta dirigida al accionante, al efecto:

---

<sup>1</sup> Ver folio 3 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“(…) si bien la parte accionada con el escrito de contestación de tutela asevera allegar la documentación e información solicitada, y en tal sentido acompaña varias documentales, dicha respuesta no corresponde suministrarla a este Despacho Judicial sino remitirlas directamente a la dirección del accionante quien fue quien las solicitó (…)”*

b) Orden:

- Concedió la acción de tutela promovida.
- Ordenar al CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 P.H., otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante el 1º y 5 de junio del año 2023, anexando la documentación correspondiente y poniendo en conocimiento dicha respuesta a la dirección física o electrónica reportada por la parte petente.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que procedió a ofrecer respuesta a la petición propuesta por el accionante mediante comunicación del 21 de julio del 2023, la cual fue remitida al correo electrónico que el accionante registro en su tutela, esto es; [abogadosasociadosegg@gmail.com](mailto:abogadosasociadosegg@gmail.com).

Consecuencia de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

**8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar negar el amparo al presentarse la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>2</sup>*

#### **b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se tiene que el recurso promovido por la accionada, se sustenta en que a través de la comunicación emitida el 21 de julio del 2023<sup>3</sup>, se procedió a responder cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su derecho de petición.

Razón por la que debe revocarse el amparo concedido por el a quo, al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, resultando improcedente confirmar la decisión de primera instancia, cuando no se encuentra afectado el derecho discutido (derecho de petición).

Sin embargo, pese a las anteriores premisas esbozadas por la accionada, se advierte por parte de este Juzgado que la decisión fustigada será confirmada, ello, con fundamento en los argumentos que seguidamente pasan a exponerse:

#### No se acreditó respuesta efectiva a la petición, en el trámite de primera instancia

En efecto, en primera medida el Despacho considera que le asistió razón al a quo, para conceder el amparo requerido en la acción de tutela propuesta por el señor JORGE EDUIN MARQUEZ ROJAS, a través de su apoderado, ello, por encontrar vulnerado su derecho de petición por cuanto la accionada, no acreditó haber ofrecido respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante durante el trámite de primera instancia.

En dicho sentido, si bien la accionada ofreció respuesta al mecanismo constitucional impetrado, adjuntando para el efecto algunas de las documentales requeridas por el accionante, estas no fueron efectivamente puestas en conocimiento del peticionario.

<sup>2</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Ver para todos los efectos la comunicación obrante a folios 4 a 26 del índice 014 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al efecto, deberá advertirse que el amparo al derecho de petición, abarca que la respuesta resulte efectivamente puesta en conocimiento del accionante. Informarle al Juez de tutela su contenido, no suple la obligación de ponerla en conocimiento directo del interesado, esto es, el señor JORGE EDUIN MARQUEZ ROJAS.

En otras palabras, el juez no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido nuestra Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

*“[l]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”<sup>4</sup>*

#### De la solicitud consistente en declarar la carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre este ítem, la accionada quien impugnó la sentencia emitida en primera instancia, sírvase tener en cuenta que la comunicación a través de la cual pretende se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado, data del 21 de julio del 2023, es decir, fue emitida y comunicada al accionante con posterioridad a la fecha de emisión del fallo de tutela fustigado.

En esa dirección ha sostenido la Corte Constitucional que, a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.<sup>5</sup>, razón por la cual, no puede entenderse dicha respuesta, como configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues sobre este ítem encontramos pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae:

*“(…) Sin embargo, es importante resaltar que la CNSC le posibilitó al accionante hacer el cambio de ciudad de presentación del examen, con fundamento en la orden impartida por el juez de primera instancia –confirmada por el ad quem–, quien amparó el derecho fundamental a la igualdad del accionante y dispuso que la prueba se realizará en la ciudad de Santa Marta, de manera que la satisfacción de los derechos presuntamente vulnerados no se realizó de forma voluntaria por parte de la accionada, sino en virtud de la orden impartida por el juez constitucional de tutela.*

*29. Así las cosas, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta providencia y el hecho de que en el caso bajo análisis las pretensiones del tutelante fueron satisfechas por parte de la accionada en cumplimiento de la orden del juez de tutela, no se considera que se haya configurado la carencia actual de objeto por hecho superado”<sup>6</sup> (subraya el Juzgado)*

<sup>4</sup> Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.

<sup>6</sup> Sentencia T-010-23 del 27 de enero del 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente;

*“8.4. De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su “actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial correspondiente (de instancia o de revisión).<sup>[14]</sup> Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda.<sup>[15]”</sup> (subraya el Juzgado)*

Consecuencia del anterior marco jurisprudencial y, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se tiene que no habrá lugar a revocar la decisión proferida por el a quo, pues la impugnación presentada por la accionada, se fundamenta en que a través de comunicación del 21 de julio del 2023, se resolvió el derecho fundamental de petición del accionante, cuando se tiene, que dicha comunicación fue posterior a la emisión del fallo de tutela proferido en primera instancia, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

#### **Miguel Angel Salazar**

<b>De:</b>	Miguel Angel Salazar
<b>Enviado el:</b>	viernes, 21 de julio de 2023 10:39 a. m.
<b>Para:</b>	abogadosasociadosogg@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Cumplimiento fallo de tutela acción No. 2023-733.
<b>Datos adjuntos:</b>	Cumplimiento fallo de tutela acción No. 2023-733..pdf

**Bogotá D.C, 21 de julio de 2023**

(…)”<sup>8</sup>

Es decir, al arrimarse por la accionada la documentación a través de la cual se pretende dar respuesta al derecho de petición propuesto por el accionante, durante el trámite de la impugnación propuesta, no resulta dicha situación suficiente para modificar la situación factual bajo la cual se profirió el fallo impugnado, pues reiterase, la comunicación fue emitida y notificada con fecha posterior al fallo de tutela, decisión la cual se encuentra acorde con la actuaciones surtidas durante la primera instancia, deviniendo en el amparo del derecho de petición invocado.

Por ende, no es válido predicar la carencia actual de objeto por hecho superado porque la accionada previo al fallo de primera instancia, no demostró el cese de los actos vulneratorios por los cuales acudió el señor JORGE EDUIN MARQUEZ ROJAS, respecto al amparo

<sup>7</sup> Sentencia T-216-18 del 5 de junio del 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>8</sup> Ver folio 27 del índice 14 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

constitucional de su derecho de petición, razones suficientes para confirmar la decisión proferida en primer grado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*